



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Sistema Acusatorio

**PROCESO PENAL CON RADICADO 11001600000020210255901,
SEGUIDO CONTRA HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE POR LA
CONDUCTA PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

Magistrado Ponente: JAIME ANTONIO MOVIL MELO

**Proyecto Discutido y Aprobado Mediante Acta N° 204 del
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Sentencia Penal N° 018

**Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de octubre de dos
mil veintitrés (2023).**

I.- ASUNTO POR TRATAR

Le corresponde a la Sala, decidir sobre la apelación, interpuesta por el Dr. CRISTIAN ARREGOCES PINTO, en su calidad de defensor del acusado, HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Con Funciones De Conocimiento De Riohacha, La Guajira, el día 15 de septiembre de 2022.

II.- HECHOS

Del escrito de acusación se extrae que, tuvieron ocurrencia el día 11 de agosto del año 2021, a las 2:00 de la madrugada, en la vivienda ubicada en la carrera 23 Nª

14B- 26, de Riohacha, La Guajira, cuando se encontraba el señor FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO, quien descansaba en compañía de su esposa e hijos, cuando escucho ruidos al interior de la vivienda, razón por la cual, decide salir de la habitación y revisar, encontrándose con seis sujetos quienes intimidaron a toda la familia valiéndose de armas de fuego para amarrarlos y posteriormente hurtaron en la vivienda elementos como cadenas y pulseras de oro, celulares, relojes, un televisor, entre otros avaluados por la víctima en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000).

Manifiesta el delegado del ente persecutor que, miembros de la Policía Nacional que, se encontraban realizando labores de patrullaje, observaron un taxi de placas UZB-073 que se movilizaba por la calle 14ª, del barrio Jorge Pérez, al cual le hicieron la señal de pare. No obstante, el conductor del vehículo hizo caso omiso, por lo cual, se inició una persecución policial hasta llegar a la carrera 31 con calle 14ª del barrio Jorge Pérez, lugar donde el taxi detuvo su marcha, los tripulantes se dieron a la huida y a su paso arrojaban elementos como un bolso que tenía un computador portátil, seguidamente se le solicitó un registro personal al conductor, quien se identificó como **HUGUES ADALITH MARTINEZ DEL VALLE**, en ese momento, llegó la víctima de los hechos quien reconoció personalmente al conductor del taxi como uno de los sujetos que minutos antes había participado en el hurto a su vivienda.

Por lo anterior, se procedió a materializar la captura del HUGUES ADALITH Martínez DEL VALLE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.815.550, , por el presunto delito de HURTO, contemplado en el artículo 239 del Código Penal, siendo trasladado hasta las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata y siendo puesto a disposición del Fiscal en turno de disponibilidad.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

El día 12 de agosto de 2021, en audiencias preliminares, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Riohacha- La Guajira, legalizó la captura de HUGUES ADALITH Martínez DEL VALLE; en desarrollo de la diligencia también se legalizó la incautación de un vehículo automotor, marca Chevrolet, color amarillo, placas UZB-073 de servicio público.

En sesiones instaladas el día 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo el traslado del Escrito de Acusación, por el delito de hurto calificado agravado, el procesado aceptó los cargos y se ordenó remitir las actuaciones al centro de servicios judiciales, a fin de que se le asignara juez de conocimiento. Del mismo modo, se dispuso imponer la medida privativa de libertad, detención preventiva en su lugar de residencia.

El 30 de agosto de 2021, fue recibido el proceso de marras, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Riohacha, La Guajira, el cual dispuso por medio de auto de sustanciación fijar fecha para la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia para el día 11 de octubre de 2021.

Luego de múltiples aplazamientos, el día 1 de septiembre de 2022, se instaló audiencia de verificación de allanamiento, verificada la asistencia de las partes, se hizo un recuento de los hechos por los cuales había aceptado cargos el procesado corroborando el A quo que los mismos fueron aceptados de manera libre, consciente y voluntaria, dando por verificado el allanamiento a cargos. Así mismo, dejó establecido que, existía un mínimo probatorio, que permitía inferir la autoría y tipicidad de los hechos por los cuales se acusó. Por lo tanto, emitió sentido del fallo, de carácter condenatorio e individualizó la pena por el delito de hurto agravado calificado, conforme a los artículos 239, 240 incisos 2 y 241 numeral 10 del C.P., acto seguido, el juez, concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien en relación, a los aspectos que contempla el artículo 447 del código de procedimiento penal, las partes se refirieron a las condiciones sociales, individuales y familiares, modo de vivir y antecedentes de todo orden. Por su parte, el abogado defensor en su intervención, solicitó a favor del procesado la libertad condicional. El juez se pronunció sobre la pena a imponer

y fijó fecha para proferir sentencia, el 15 de septiembre de 2022.

El 15 de septiembre de 2022, mediante sentencia penal N° 0036, El Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento De Riohacha, declaró responsable al señor HUGUES ADALITH MARTINEZ DEL VALLE, como autor del delito de hurto calificado agravado y lo condenó a 27 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal. Además, negó la concesión de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, o cualquier otro beneficio. Y dispuso que, la pena la deberá purgar en Establecimiento Penitenciario.

III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

Argumenta el A Quo que, su fallo es de carácter condenatorio. Menciona que, la sentencia a la cual se le corre traslado, va dirigida contra HUGUES ADALITH MARTINEZ DEL VALLE, por encontrarse implicado en el delito de hurto calificado agravado, tal y como aceptó en el acta de traslado de acusación y en audiencia de verificación de allanamiento e individualización de la pena.

Refiere el juez en su decisión que, el punible de hurto calificado agravado, posee cuatro elementos

estructurales, para su ejecución, el primero es la sustracción por parte del agente activo; que el objeto material se trate de una cosa mueble ajena; la falta de consentimiento de la víctima; y por ultimo; que esa sustracción del agente activo, sea con el propósito de obtener un aprovechamiento ilícito, para así o para una tercera persona.

Estimó que, los elementos del tipo penal de hurto se presentaron en este caso, pues están los sujetos activos, un sujeto pasivo, un elemento real (hace un recuento y una descripción de los objetos sustraídos) y la obtención clara y univoca del apoderamiento.

Relató que, en el caso específico el delito de hurto se perfecciona o consume en el momento en que la cosa mueble sale de la esfera de custodia, control o vigilancia de su dueño o poseedor y el sujeto agente tiene la oportunidad de disponer de ella así sea un breve lapso, lo cual sucedió aquí, pues la captura de HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE, se dio cuando los policías le solicitaron parar y este último omitió la señal, siendo posteriormente identificado por la víctima, lo que permitió que se realizara la devolución de un televisor marca LG de 32 pulgadas, un Xbox One, un play station 4 pro, dos computadores portátiles marca hp, base para portátil y mouse, cámara anfibia, bolso color negro y pares de tenis negro, iPhone 8 plus y un iPhone 6.

Detalló que, la conducta es antijurídica, puesto que se quebrantó una disposición legalmente descrita como punible (hurto), se lesionó un bien jurídicamente tutelado, el cual es el Patrimonio Económico, tal como quedó establecido probatoriamente en este asunto y aceptado con el allanamiento a que llegó con la Fiscalía el procesado.

Al analizar el aspecto subjetivo esbozó que, relativo al elemento de la culpabilidad que cobija íntimamente el factor de responsabilidad, refirió que, se cuenta, con suficientes y fehacientes pruebas demostrativas sobre el particular. Teniendo en cuenta que, la captura del acusado HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE, se produjo en evidente estado de flagrancia. Tal situación, implica de manera directa, la responsabilidad del procesado. Así las cosas, y observándose que, con la aceptación del cargos de hurto calificado agravado por parte de HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE, y su seguida aprobación al allanamiento efectuado por parte esa dependencia judicial, en donde se comprobó que no se le violentó al allanado ninguna garantía constitucional ni legal, puesto que se cuenta con pleno conocimiento y convencimiento, más allá de toda duda razonable, respecto a la comisión de tal hecho delictivo, así como también sobre la responsabilidad penal que le asiste en la ejecución del mismo.

Sobre la pena a imponer considero el juez de primera instancia que, en razón a que el procesado acepto los cargos por el delito de hurto calificado agravado en concordancia con los artículos 239 y 240 inciso 2 tiene una pena de 8 a 16 años de prisión, en razón a las circunstancias de agravación punitiva concluyó que, al aplicar el aumento los extremos quedarían en 12 años el mínimo y 28 años el máximo.

El juez al momento de imponer la pena de prisión tuvo en cuenta las rebajas a las cuales se hacía acreedor el procesado entre estas; que en la resolución de acusación no se imputaron circunstancias genéricas de agravación punitiva, ni circunstancias de menor punibilidad, decidió que, debía moverse en el primer cuarto, que va de 12 años a 16 años de prisión y consideró que, se debía aplicar la pena mínima de 12 años de prisión.

En virtud del allanamiento, mencionó que lo procedente era hacerle una rebaja a la pena privativa de la libertad a imponer de la mitad de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 539 del Estatuto Procedimental Penal, (artículo 16 de la ley 1826 de 2017), por tanto, será condenado a la pena de prisión de 6 años, lo que es igual a 72 meses de prisión. Añadió que, en relación a la aplicación del artículo 286 del código penal, se estima una rebaja a los delitos atentatorios contra el patrimonio económico, se disminuirán de la tercera parte a la mitad, al descenderlo al caso en concreto encontró que en razón

al valor de los elementos sustraídos superaban el salario mínimo mensual vigente del año 2021, por esta razón encontró que el procesado no se hacía acreedor a la rebaja del 50%.

Alegó el juez de conocimiento que, en atención a las circunstancias post delictuales ocurridas, toda vez que, el procesado indemnizó a la víctima, trae a colación lo estipulado en el artículo 269 del código penal, que trata sobre la reparación de la víctima. Comentó el A-quo que, dentro de la carpeta de elementos materiales se constata constancia de entrega de \$900.000 al señor FRANKLIN MANRIQUE FIERRO, bajo concepto de indemnización integral de perjuicios materiales y morales suscrito entre las partes el 20 de agosto de 2021 y formalizada el día 4 de septiembre de 2021, ante la notaria segunda del circuito de Riohacha.

Recalcó que, en la reparación a la víctima se dio 24 días siguientes a la ocurrencia de los hechos por lo cual, puntualizó que, el mentado canon 269 del Código Penal, limita la oportunidad procesal para que la reparación tenga efectos detracción punitiva, ya que se debe hacer antes de dictarse la sentencia de primera o bien antes de dictarse la sentencia de única instancia. Por lo que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia en sentencia 5P4776-radicado 51100 de 2018, en donde se estableció los criterios para aplicar el porcentaje de rebaja por

indemnización a la víctima, poniendo de presente que entre más cercano a los hechos mayor rebaja punitiva tendría el procesado, así como la postura del procesado con su interés de querer indemnizar.

Bajo los presupuestos anteriores, el fallador de primer grado evidenció que, el resarcimiento no se produjo el mismo día o al día siguiente al acontecer factico, sino cuando ya se habían superado las etapas correspondientes a la audiencias concentradas ante el juez de control de garantías y la presentación del escrito de acusación, lo que implicó que, durante ese tiempo, la parte ofendida soportaran la carga del perjuicio causado y acudir a través de un abogado a las diligencias judiciales, por lo tanto, consideró ponderado y proporcional aplicar el 62.5% como rebaja punitiva por indemnización integral a la víctima, el cual se aplicará a la pena de seis (6) años, quedando la pena definitiva a imponer en veintisiete (27) meses.

Frente a los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena adujo que, no había motivos para sustituir la pena de prisión, por lo que dejo por sentado que, los veintisiete meses de prisión, debían ser cumplidos en establecimiento carcelario, en razón a que, el delito por el cual estaba siendo condenado era hurto calificado agravado con una pena mínima de 12 años de prisión, y además el punible tiene prohibición establecida en el inciso 2º, del artículo 68º del código penal.

Por las razones anteriores, el Juez Segundo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Riohacha, La Guajira, declaró responsable al señor HUGUES ADALITH MARTINEZ DEL VALLE, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y lo condenó a 27 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

IV.- RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

El Dr. CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO, en su calidad de defensor del condenado realizó un resumen de las actuaciones procesales y manifestó que, el análisis efectuado por el A-quo, no se encuentra acorde con la verdad probatoria, considera que, la no concesión de la rebaja establecidas en el artículo 268 del código penal, y lo alegado por el juez de que no es procedente otorgar dicho beneficio en razón al valor de lo sustraído supera el salario mínimo; información contenida en la denuncia. Aseguró que, el fallador desconoce el acuerdo indemnizatorio, el cual fue suscrito con la víctima de manera voluntaria y sin coacción e indica que, quedó precisado que lo apropiado en su momento por el señor HUGUES ADALITH, no superaba el salario mínimo mensual vigente.

El censor en su escrito trae a colación lo estipulado en el artículo 268 del código penal, y recalca los elementos que, el artículo en cita establece; la reparación debe ser antes

de la emisión de la sentencia; la restitución del objeto material del delito, cuando ello sea posible; o en su defecto la cancelación del valor del mismo, y que, sea integral; lo que implica la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Puntualizó que, la Corte ha dejado claro, que el acuerdo celebrado entre víctima y victimario es vinculante para el juzgador.

Refirió que, la aceptación de lo acordado en el acuerdo indemnizatorio privo al señor HUGUES ADALITH, de la rebaja contenida en el artículo 268 del C.P. lo que al realizar la dosificación punitiva le quedaría una pena de 18 meses, y como quiera que el procesado Martínez DEL VALLE, lleva privado de su libertad en su domicilio 13 meses y nueve días entraría a ser merecedor de los subrogados penales que le fueron, negados tales como la libertad condicional por cumplir las tres quintas parte de la pena.

Comento que, en caso tal el superior funcional tuviera bien mantener la decisión objeto de recurso de alzada y se mantenga el monto de la pena impuesta y haya transcurridos el tiempo para la concesión de los subrogados penales estos sean concedidos en sede de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de la Guajira, es competente para conocer de este asunto, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 numeral 1º, y 176 de la Ley 906 de 2004, por lo que sólo se referirá exclusivamente a los puntos materia de impugnación y de aquellos que inescindiblemente se relacionen al tema objeto de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En atención al principio de limitación de la doble instancia se contrae a determinar el (i) grado de acierto de la decisión de primer nivel en el procesado **HUGUES ADALITH MARTINEZ DEL VALLE**, en lo relativo a la no aplicación del artículo 268 del C.P. por ser el valor hurtado superior al salario mínimo legal vigente para el año 2021, (ii) la no concesión de los subrogados penales.

CASO EN CONCRETO

La situación fáctica que ocupa a la Sala, tiene ocurrencia el día 11 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 02:00 horas de la mañana, cuando el señor FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO, se encontraba en la habitación de su vivienda ubicada en la carrera 23 con calle 14b – 26, barrio cooperativo de esta ciudad, en compañía de su esposa e hijos, cuando escuchó ruidos al interior de la vivienda, razón por lo cual decide salir de la habitación a revisar, encontrándose con seis sujetos, quienes intimidaron a toda su familia con armas de fuego, amarrándolos y apuntando a la víctima FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO con dicha arma en la cabeza, a su vez, uno de los sujetos se sometió a

tocar en diferentes partes del cuerpo de manera abusiva a su hija MARÍA ESTELA MANRIQUE VANEGAS. Manifiesta el señor FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO, que los elementos hurtados fueron una cadena de oro avaluada en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), una pulsera de oro avaluada en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), cuatro relojes avaluados en el monto de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000), un celular marca Samsung galaxy note 10 plus valorado en la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000), dos celulares marca Samsung galaxy A 21 que en conjunto se avalúan en el monto de millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), tres pulseras avaluadas en la suma de millón novecientos mil pesos (\$1.900.000), un televisor marca LG de 32 pulgadas avaluado en ochocientos mil pesos (\$800.000), un Xbox one avaluado en dos millones cien mil pesos (\$2.100.000), un play station 4 pro avaluado en el monto de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), dos computadores portátiles marca hp, base para portátil y mouse, cámara anfibia, bolso color negro y pares de tenis negro, iphone 8 plus y 6.

El señor FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO posteriormente logra desamarrarse, y de manera conjunta a los hechos, miembros de la policía nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje por la zona, observaron a un taxi de placas UZB-073 que se movilizaba por la calle 14ª, al cual le realizaron señales de pare, haciendo el conductor caso omiso, por lo que iniciaron una persecución hasta llegar a la carrera 31 con calle 14ª barrio Jorge Pérez,

lugar donde el taxista detuvo su marcha, mientras que los demás tripulantes se dieron a la huida y mientras esto ocurría arrojaban diferentes elementos al suelo, por lo que seguidamente le solicitaron un registro personal al conductor, quien se identificó como HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE. En ese mismo momento, la víctima FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO sale a solicitar auxilio y observa una patrulla de la policía, a quienes le cuenta lo ocurrido, trasladándolo hasta el CAI COQUIVACOA de esta ciudad, observando que allí se encontraban algunos de los elementos hurtados en su vivienda, sin haberse percatado previamente que el sujeto que venía en la patrulla junto a él, era uno de las seis personas que Penetraron en su vivienda.

Ante esos hechos, los policías captores procedieron con la captura de HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE, poniéndolo a disposición del fiscal en turno URI, quien luego de realizar los actos urgentes, procedió el día 12 de agosto de 2021, a realizar ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante Bacrim de esta ciudad, las audiencias concentradas legalización de incautación e imposición de medida de aseguramiento, audiencias en las que inicialmente se impartió legalidad a la captura de HUGUES ADALITH MARTINEZ DEL VALLE y, se legalizó la incautación de un vehículo Automotor marca Chevrolet, clase automóvil, color amarillo, Motor B1051000B41KC2, con número de chasis 96a1049810093019702, de placas UZB-073 de servicio público.

Posteriormente, el día 17 de agosto de 2021, se le dio traslado del escrito de acusación, realizándole imputación por el delito de hurto calificado agravado, donde el acusado aceptó los cargos. por último, ante la solicitud de medida de aseguramiento por parte de la fiscalía, el Juzgado, le impuso a HUGUES ADALITH MARTINEZ DEL VALLE la medida contenida en el literal A, numeral 2º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, es decir, de detención preventiva en su lugar de residencia, señalada en la carrera 45 No. 14E Bis -30 barrio Majayura etapa 2 de esta ciudad, adicionalmente se le impuso, la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica establecido en el artículo 307 literal B numeral 2.

Una vez, realizada la audiencia de verificación de allanamiento e individualización de la pena, el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2022, resolvió declara penalmente responsable al señor **HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE**, por el delito de hurto calificado agravado, y condenarlo a la pena de 27 meses de prisión, negándole los subrogados penales y mecanismos sustitutivos de prisión.

Por su parte, el doctor CRISTIAN ARREGOCES PINTO , defensor del señor **HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE**, en su apelación se duele de que, el juez de primer grado valoró la información contenida en la denuncia del señor FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO, víctima de delito cometido por el señor MARTÍNEZ DEL VALLE, desconociendo el fallador el

acuerdo indemnizatorio, el cual fue suscrito con la víctima de manera voluntaria y sin coacción, donde se indicó que lo apropiado en su momento por el señor HUGUES ADALITH, no superaba el salario mínimo mensual vigente. Situación que privó al señor HUGUES ADALITH, de la rebaja contenida en el artículo 268 del C.P.

Como primera medida, debe manifestar la Sala que al efectuar un análisis de los argumentos expuesto en la sentencia de primera instancia, se logra colegir que la decisión adoptada por el juez de primer grado, es acertada, toda vez, la decisión del fallador de primer grado de no reconocer la rebaja de pena prevista en el artículo 268 del C.P., al procesado **HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE**, frente al hurto cometido en perjuicio de FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO, se debe manifestar inicialmente que del supuesto fáctico de la imputación se desprende que el valor del objeto hurtado a este ciudadano era de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000), pues así quedó estipulado en la denuncia realizada por la víctima, el 11 de agosto de 2021,¹ es decir, que el valor hurtado excedía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, que era de UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.014. 980). Por lo tanto no reúne el primer requisito previsto en el artículo 268 del C.P.

¹ Formato único de noticia criminal FPJ-2 folio 47-49

En ese orden de ideas la determinación de no conceder la disminución de pena para el procesado por la conducta punible cometida de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por el Juez de primer grado, para negar la disminución solicitada por la defensa a favor de su prohijado **HUGUES ADALITH MARTINEZ DEL VALLE**, fue acertada.

Como se expuso anteriormente, el artículo 268 del estatuto de las penas, consagra una circunstancia de atenuación punitiva de una tercera parte a la mitad de la pena, la cual se encuentra claramente supeditada al cumplimiento de 3 requisitos a saber:

- Que la conducta delictiva haya recaído sobre un bien o bienes que su valor o la sumatoria de ellos, no sobrepase un salario mínimo mensual legal.
- Que el agente no tenga antecedentes penales vigentes a la fecha.
- Que no haya ocasionado grave daño a la víctima atendiendo su situación económica.

En este caso resulta notorio que solo concurre uno de los supuestos de esa norma para el procesado, como es la carencia de antecedentes penales, pues del acervo probatorio se observa que la suma estipulada por la víctima de total hurtado fue de \$35.000.000 de pesos.

Ahora el apelante, señala que el Juez de primer grado, no valoró el acuerdo conciliatorio y notariado entre su prohijado

y la víctima, donde se consignó que la suma hurtada era de \$900.000, que no superaba el salario mínimo para el año 2021, que era de UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.014. 980). No obstante, el señor defensor olvida que el allanamiento a cargos el cual fue aceptado por el señor **HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE**, se realizó por el valor estipulado en la denuncia de la Víctima, es decir \$35.000.000, toda vez, que al aceptar cargos, lo hizo por todos los elementos hurtados y plasmados en la denuncia de la víctima, téngase en cuenta que la aceptación de cargos se dio antes del acuerdo conciliatorio entre las partes.

De lo anterior, se tiene que no existe circunstancia de atenuación punitiva dentro del presente proceso, por superar lo hurtado el salario mínimo legal vigente para el año 2021. Debe aclarar la Sala que el aceptar el acuerdo conciliatorio presentado por la defensa del señor MARTÍNEZ DEL VALLE, va en contravía del debido proceso, toda vez, que las situaciones posdelictuales como es el acuerdo conciliatorio presentado por la defensa, desvirtúa allanamiento a cargos, además de no ser vinculante dicho acuerdo conciliatorio por ser un hecho posdelictual, como quiera, que lo acordado no desconfigura el reato del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Aunado a lo anterior, no se aportó declaración de la víctima que corroborara lo pactado, y como bien lo dijo el A quo, una prueba pericial que refutara el avalúo manifestado por la víctima en su denuncia, y le diera la oportunidad a las partes

de contradecirlo, situación que el togado de la defensa no propuso en audiencia del 447, y optó la defensa por presentar un acuerdo conciliatorio, sin ninguna otra prueba que lo sustentará, y que no fue aceptado por el juez fallador de manera acertada.

En este orden de ideas, concluye la Sala que fue acertada la decisión de primera instancia al negar la aplicación del artículo 268 del C.P., al procesado **HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE**, por no cumplir con los requisitos que contiene la norma. Por lo anterior, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar la sentencia venida en apelación proferida por el Juzgado Segundo Penal Con Funciones De Conocimiento De Riohacha, La Guajira, el día 15 de septiembre de 2022, por las razones expuesta en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, y administración justicia mandato en nombre del pueblo y la república,

RESUELVE:

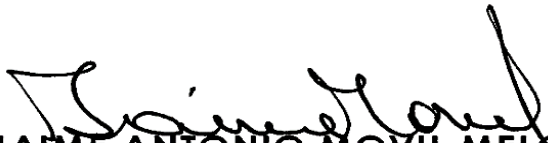
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2022, en contra del señor **HUGUES ADALITH MARTÍNEZ DEL VALLE**, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

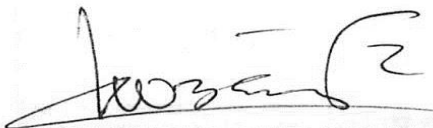
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal,

a los correos electrónicos suministrados por las partes dentro del proceso para tal fin.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME ANTONIO MOVIL MELO
Magistrado Ponente


LUBÍN FERNANDO NIEVES MENESES
Magistrado